



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220004700
DEMANDANTE	Aimeth Fabiola Vargas Rodríguez
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Aimeth Fabiola Vargas Rodríguez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 09 de diciembre de 2021, en contra del contenido de la Resolución 022544, según radicado No. 2021-ER-433947.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) TUTELAR los derechos fundamentales de petición trabajo y mínimo vital, por la carencia de respuesta a mis solicitudes de convalidación del título profesional de Médico Cirujano.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene:

- Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios.
- Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19
- Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional
- Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en proceder similares so pena de ser tenida en desacato. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.Soy ciudadana Venezolana residente en Colombia, llegué procedente de mi país dado la conocida situación que allí se vive.

2.Desde el 30 de agosto de 2021 inicié los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que me otorgó la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos mediante radicado No2021-EE-309272.

3.En mi caso se cumplen a cabalidad las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a mi solicitud, es decir, el día 30 de diciembre de 2021(esta fecha se prolonga por los motivos expuestos en los numerales 4,5 y 6 del presente documento)debía obtener respuesta y por lo que no existe justificación para que no se haya ordenado la convalidación del título profesional.

4.El día 25 de noviembre de 2021, se me notifica electrónica la resolución022544, en respuesta a mi solicitud de convalidación, resolviendo negar la convalidación del título.

5.En respuesta al acto administrativo negativo mencionado en el punto anterior, el día09 de diciembre de 2021, encontrándome dentro del término establecido por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo recurso de reposición en Subsidio de apelación en contradel contenido de la resolución022544, mediante radicado No 2021-ER-433947.Establece nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA y de lo CA), los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, los cuales tendrán un tiempo máximo de respuesta no mayor a dos (2) meses.

6.Con base a lo anterior, la fecha límite para que el Ministerio de Educación de Colombia emita y me notifique el acto administrativo que resuelve mi solicitud de convalidación en respuesta al recurso interpuesto es el día 09de febrero de 2022.Resolución que a la fecha no me ha sido notificada, incumpliendo así los términos establecidos por la ley y mencionados en el punto anterior.

7.Efectuadas indagaciones a través de los canales de atención del Ministerio (telefónico, presencial, escrito y chat) me manifestaron que el trámite se encuentra en proceso aún, como quiera que, según la propia información del ente estatal, el proceso de convalidación tenía fecha de vencimiento09 de febrero de 2022, y todavía no se conoce pronunciamiento alguno. Todos los meses realizo seguimiento al proceso, a través de llamadas, chats e incluso acudiendo a la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC del Ministerio, con el fin de conversar con los asesores acerca de la demora de mi tramite, el resultado de esta gestión en todas las ocasiones converge al mismo punto, que el proceso se encuentra en trámite y debo esperar sin argumento alguno.

8.Olvidan los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que el estatuto disciplinario consagra como falta grave no dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, sean nacionales o extranjeros (residentes legalmente como en mi caso), por lo que debe disponerse el amparo de mis derechos, y la admonición de no poder seguir incurriendo en estas conductas so pena de sufrir consecuencias legales disciplinarias e inclusive penales. Debido a la falta de convalidación de mi título profesional no he podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerme y sostener a mi familia, incurriéndose entonces en una afrenta a los derechos de petición y al trabajo y al mínimo vital.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de febrero de 2022, con providencia del 18 de febrero de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada no presento su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada a pesar de haber sido notificada el 21 de febrero de 2022

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de documento de identidad.
- ✓ Certificado de Radicado.
- ✓ Resolución 022544 de 24 de noviembre de 2021.
- ✓ Recurso de Reposición 2021-ER-433947.
- ✓ Acta de notificación electrónica.
- ✓ Soporte de radicado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si se ha vulnerado el derecho constitucional de petición de la accionante al haberse o no dado respuesta a la petición presentada por esta.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante manifiesta la vulneración a varios derechos como lo son trabajo y mínimo vital, en el fondo la es la vulneración al derecho de petición el tema objeto del debate, pues eventualmente sería esta la causa eficiente de la vulneración de los demás derechos.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición radicada el al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 09 de diciembre de 2021, en contra del contenido de la Resolución 022544, según radicado No. 2021-ER-433947.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

La Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁴ Igualmente que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales, se vulnera el derecho de petición y por lo tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela⁵

La accionada no presentó su informe de tutela y el despacho desconoce si a la fecha se ha proferido respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante; además, no cuenta con información para saber el estado de su solicitud, pues no tiene certeza de cuanto más se puede demorar su trámite, qué documentos hacen falta o cuál es el motivo de la demora para que decidan de fondo su petición.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION está omitiendo dar una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por la accionante, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el sentido de la petición a favor de los intereses de la accionante, sino que se dé respuesta a su petición teniendo en cuenta toda la documentación aportada, para que ella tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe seguir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR solo el derecho fundamental de petición de la señora Aimeth Fabiola Vargas Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación Ministerio de Educacion, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 09 de diciembre de 2021, en contra del contenido de la Resolución 022544, según radicado No. 2021-ER-433947.

⁴ Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia T-304 de 1994.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-181 de 2008.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la señora Aimeth Fabiola Vargas Rodríguez y al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd77159f449f3c88492a0b52b885b7ef94ed8d69c70832a95f5c63fccdbc89**
Documento generado en 28/02/2022 09:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>